

valente al valor de los caudales ó efectos sustraídos: Considerando que los Administradores de las fábricas de sales, conforme á lo prescrito en el art. 58 del Reglamento de 8 de Diciembre de 1869, deben continuar observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración, ateniéndose en todo lo demás á las reglas generales establecidas en los arts. 26 al 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir dichos administradores el carácter de Jefes de la Administración y de la Caja; y que entre los deberes propios de ese cargo, que establece y enumera el art. 104 del mismo Reglamento, está el de procurar por cuantos medios les sugieran su celo y experiencia que *no se verifiquen extracciones fraudulentas*: Considerando que el empleo ó cargo público de que se trata, por su misma índole y categoría exige de suyo, como esencialmente inherentes á él, la inspección y vigilancia sobre los actos y operaciones de sus subalternos, que, como un deber ineludible de aquél, prescribe el citado Reglamento; inspección y vigilancia con las que el procesado recurrente hubiera observado y se habría apercibido desde luego que no se indicaba ya con las órdenes de entrega de la sal expedidas por los Fieles el número del libramiento de que dimanaban, como también habría notado que, estando aún cerradas las oficinas, bajaban compradores con órdenes de entrega de la sal, que no podían referirse á ningún libramiento, y algunos otros abusos que en sus declaraciones indican los pesadores de aquélla y el capataz encargado de la era, que dicho procesado pudo y debió ver al mismo tiempo que éstos; y que, por lo tanto, habiendo dado ocasión á que se efectuara la referida sustracción de sal con su negligencia y abandono inexcusables, procede y corresponde indudablemente en el presente caso aplicar al mismo la sanción penal del repetido art. 306, según se ha hecho con acierto en la sentencia recurrida: Considerando, en méritos de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, calificando y penando al procesado recurrente como autor del delito que se define y castiga en el art. 406 del Código penal vigente no ha incurrido en el error de derecho ni infringido el repetido art. 406, etc.» (Sentencia de 5 de Julio de 1878, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto.)

CUESTION II. *Cuando resulta que unos efectos embargados no pueden ser entregados á aquel á cuyo favor se trabó el embargo, por haber dispuesto de ellos su dueño, merced á la condescendencia del depositario que hubo de dejarlos en poder del mismo, á la par que se declare responsable del delito de estafa al que de esta suerte defraudó al acreedor, ¿deberá reputarse como autor del mismo delito por imprudencia temeraria al depositario, ó será otra la responsabilidad que haya de exigírsele?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo declaró, de conformidad con el Ministerio Fiscal, que el

hecho de autos en relación al Depositario estaba comprendido en los artículos 406 y 410 del Código: «Considerando que el art. 406 del Código penal establece que el funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusable diere ocasión á que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos, y el 410 preceptúa que las disposiciones de este capítulo son extensivas á los Administradores ó *Depositarios de caudales embargados*, secuestrados ó depositados por *Autoridad pública*, aunque pertenezcan á particulares: Considerando que en el contexto literal del precedente artículo se halla comprendido el recurrente D. Laureano Manzano, como Depositario de bienes embargados por la Autoridad pública, según lo demuestran los hechos probados en estos autos, así como también evidencian que por su abandono se han distraído por D.^a Romualda Martínez Cercenado, en cuyo poder los había dejado el Manzano, que por su cargo de Depositario venía obligado á conservarlos en el suyo: Considerando que por semejante descuido ó abandono ha dado ocasión el repetido Manzano á la distracción de dichos muebles é incurrido, sin género de duda, en la responsabilidad penal que sanciona el antes citado art. 406: Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar y penar este hecho como delito de estafa y, de parte del Manzano, por imprudencia temeraria, ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, é infringido, por no haberlos aplicado, los arts. 406 y 410 del Código, etc.» (Sentencia de 12 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 21 de Febrero de 1884.)

CUESTION III. *¿Podrá alegarse con fundamento que el Alcalde que malversó cierta cantidad destinada á la construcción de una escuela, lo hizo sin daño ni entorpecimiento del servicio público, aun cuando nada se diga en la sentencia sobre si la malversación produjo ó no ese entorpecimiento ó daño?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que desde el momento en que el procesado, como Alcalde, tuvo á su cargo y aplicó á usos propios la cantidad destinada á la construcción de una escuela, ese servicio no podía menos de experimentar el daño y entorpecimiento consiguientes á la distracción de la mencionada cantidad. (Sentencia de 28 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre.)

CUESTION IV. *El funcionario que habiendo dispuesto indebidamente de una cantidad que tenía á su cargo, reintegra parte de ella, ¿deberá ser comprendido en la disposición del art. 407, ó en la del 405 del Código?*—D. José Valenzuela, Alcalde de Oriajo, negoció sin la autorización correspondiente una lámina del material del Tesoro, propia de aquel pueblo, percibiendo 1.089 reales 75 céntimos, de los que no rindió cuentas, y que se reservó, según dijo, para atender á los gastos imprevistos durante su

gestión como Alcalde, reintegrando sólo 400 reales. Seguida la causa por sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró que el hecho expuesto constituía el delito previsto en el párrafo último del art. 407 del Código, porque el procesado hizo un uso indebido de la citada cantidad, sin que resultara daño ni entorpecimiento del servicio público, y le condenó á dos años y un día de suspensión, multa de 125 pesetas y reintegro del resto, que dejó de entregar. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infringidos los arts. 407, párrafo último, y 405, núm. 2.º del Código penal, aquél por su aplicación indebida, y éste por no haberlo aplicado, en razón á que el procesado no se limitó á manejar y aprovechar temporalmente los fondos que recibió, empleándolos en negociaciones indebidas, sino que se los guardó en su mayor parte, lo cual constituía el delito de sustracción de caudales públicos, previsto en el segundo de dichos artículos, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que al calificar y penar la Sala sentenciadora el hecho que se persigue como un delito de malversación comprendido en el último párrafo del art. 407 del Código penal, ha incurrido en el error de derecho antes mencionado, infringiendo las disposiciones legales que cita el recurrente, porque habiendo dispuesto indebidamente D. José Valenzuela como Alcalde de la cantidad que tenía á su cargo, con daño del servicio público, toda vez que no ha verificado el reintegro más que en parte, debe ser comprendido en el núm. 2.º del art. 405, en virtud de lo que dispone el citado 407 en sus párrafos primero y segundo, etc.» (Sentencia de 27 de Marzo de 1882, publicada en las *Gacetas* de 24 y 26 de Julio.)

CUESTION V. *Para que proceda la aplicación del párrafo primero del art. 407 del Código, ¿será indispensable que la malversación cause al servicio público daño ó entorpecimiento distinto de los inherentes y necesarios á todo delito de esta clase?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que si bien la Sala sentenciadora entiende ajustados los actos del recurrente á las condiciones del delito definido en el párrafo primero del art. 407 del Código penal, cuyo texto por tal motivo reproduce en lo esencial al exponer las razones jurídicas del fallo, los hechos que en realidad sirven á éste de fundamento no expresan ni son indicadores siquiera de que la malversación de caudales castigada causara al servicio público *daño ó entorpecimiento distinto de los inherentes y necesarios á todo delito de esta clase*; y como el contenido y relación mutua de los párrafos de dicho art. 407, además de la clara letra del primero de ellos, exigen para la imposición de las penas en éste señaladas la especial y característica circunstancia, no presumible sin pruebas ciertas, de que el servicio sufra un daño irregular á causa de la malversación,

que no sea la malversación misma, sino otro menoscabo de ella derivado, ó un entorpecimiento concretamente perjudicial al buen orden, á los fines y regular curso de la Administración pública, la sentencia reclamada, afirmando aquella circunstancia, no resultante de los hechos consignados como ciertos, ha incurrido en la infracción legal y en el error de derecho en que se apoya el recurso, etc.» (Sentencia de 20 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 3 de Septiembre.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado: «Que la *falta de reintegro* de la cantidad malversada *es equivalente á su sustracción, aun en el caso del uso indebido de los fondos*, que prevé el núm. 3.º del art. 407 del Código, constituyendo el delito que castiga el 405, y siéndole aplicables las penas por él establecidas, con arreglo al párrafo segundo del citado artículo 407. (Sentencia de 20 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Julio.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia: «Considerando que en el caso de malversación de fondos *sin reintegro* son aplicables las penas señaladas en el art. 405 del Código penal, porque el párrafo segundo del art. 407 *se refiere de modo igual al tercero que al primero, etc.*» (Sentencia de 21 de Enero de 1884, inserta en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

CUESTION VI. *¿Será responsable del delito de malversación, comprendido en el art. 406, el Escribano que se hace cargo de una cantidad en metálico aporcionada por un procesado como fianza para obtener la libertad provisional, y al serle reclamada, cuando se acordó su devolución, alega que si no remitió aquélla á la sucursal del Banco, fué porque se la sustrajo un criado, no devolviéndola al fin hasta después de incoado contra él el oportuno procedimiento criminal?*—La Audiencia de Lugo, declarando que el hecho expuesto no constituía delito, *absolvió* libremente al acusado. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción del art. 406 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que, según el art. 406 del Código penal, el funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusable diese ocasión á que se efectuase por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos puestos á su cargo, comete el delito de malversación, y que el Actuario D. Matías López Font se hizo cargo de la cantidad de 1.500 pesetas que en su poder consignó Antonio González para obtener la libertad provisional en virtud de la fianza acordada, sin consignarla en el Banco de España cual era su deber, y al serle reclamada, transcurrido largo tiempo, no la devolvió hasta después de incoado el procedimiento criminal, alegando no haberlo verificado porque le fué sustraída por un criado, cometió el expresado delito, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el número 2.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringido

el citado 406 del Código penal.» (Sentencia de 22 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto, pág. 7.)

QUESTION VII. *La responsabilidad que establece el art. 406 del Código para el funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables da ocasión á que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, ó sea en cantidad superior de 50 pesetas, ¿será aplicable al Oficial de Negociado de una Administración económica que, á presentación por el Escribano actuario de un talón de depósito judicial necesario y del correspondiente oficio del Juzgado ordenando la devolución de dicho depósito, pone su firma en el libramiento, haciendo lo propio el Interventor y Jefe económico, si resulta después que la extracción del expresado depósito fué ilegítima por haberse falsificado en el oficio la firma del Juez que lo constituyó?*—La Audiencia de lo criminal de Cádiz, fundándose en que el procesado con negligencia inexcusable facilitó la entrega de dicho depósito sin la presentación del testimonio del *auto* judicial que ordenase la devolución, según exigen los reglamentos, declaró que los hechos expuestos constituyen el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en el art. 406 del Código, y condenó al procesado á la multa equivalente á la cantidad sustraída, mandando deducir testimonio en lo respectivo al Interventor y al Jefe económico para exigirles también la responsabilidad correspondiente. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del procesado, citando como infringido, entre otros, el art. 406 del Código, porque el hecho no debió ser calificado de malversación, sino de delito de estafa, ejecutada por medio de una falsificación realizada por el Escribano de los autos, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que, para que proceda exigirse la responsabilidad penal que señala á los funcionarios públicos el art. 406 del Código, es indispensable que se haya cometido por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos, y que hayan dado ocasión á que se efectúe esos funcionarios por abandono ó negligencia inexcusables: Considerando que limitado el proceder del recurrente D. Juan Montero de los Santos, como Oficial del Negociado, á firmar los libramientos, según lo hicieron también el Interventor y Jefe económico de la Administración de Cádiz, no puede decirse con fundamento que él por sí dió ocasión á que el principal culpable, D. Salvador Asprer, cometiera sustracción alguna, ya que no lo es en el sentido legal el que éste consiguiera retirar las cantidades de 5.732 pesetas y 8.807,80 céntimos correspondientes á un depósito judicial, presentando el talón del mismo, y falsificando la firma del Juez que le había constituido; hechos uno y otro independientes de aquel que determinan distintos delitos, en los que dicho Montero no ha tenido

ninguna participación: Considerando que en ese concepto la Audiencia de Cádiz, en la sentencia de cuya casación se trata, al estimar que don Juan Montero de los Santos es autor del delito de malversación, y al condenarle en la pena que señala el citado art. 406 del Código, le ha infringido, como ha infringido los demás que se expresan en el recurso, incurriendo en el error de derecho que le sirve de apoyo.» (Sentencia de 25 de Septiembre de 1886, publicada en las *Gacetas* de 22 y 31 de Octubre, páginas 228 y 229.)

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída. (Artículo 319 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 171 y 172, Código Fran.)

Ya no se trata en este artículo, como en el 405, de *sustracción* de fondos ó caudales públicos, sino de una mera *distracción*, de un simple *uso indebido* de los mismos, con ánimo, empero, de reintegrarlos, y realizándose efectivamente el reintegro. El funcionario que tal hace comete, si no un hurto como en el caso del art. 405, una verdadera indelicadeza, aún más, un grave abuso de confianza que pena el primer párrafo de este artículo con la *inhabilitación temporal especial* y una *multa del 20 al 50 por 100* de la cantidad sustraída.

Mas si el reintegro de ésta no se verifica, el funcionario se hace culpable de una verdadera *sustracción*, que deberá penarse, por lo tanto, con arreglo al art. 405.

Finalmente, si la *distracción momentánea* de esos efectos ó caudales, en el caso del primer párrafo del artículo, no hubiese ocasionado daño ni entorpecimiento del servicio público, la pena personal se reducirá á la *suspensión*, y la pecuniaria á una *multa del 5 al 25 por 100* de la cantidad distraída, disminución de penalidad que obedece al mal menor producido por el delito.

QUESTION I. *El Escribano de Juzgado que habiéndosele entregado una cantidad, importe de unas costas devengadas por los subalternos*

de la Audiencia respectiva, manifiesta, al serle reclamada aquélla por el recaudador del distrito, que había dispuesto de la misma, ¿podrá eximirse de la pena de este artículo, aun cuando haga entrega de la expresada cantidad antes de ser indagado?—La Audiencia de Valladolid declaró que el expresado hecho constituía el delito de malversación de caudales aplicados á usos propios del procesado, á quien, con arreglo á los arts. 407, párrafo tercero, 410, 11, 64 y demás de aplicación ordinaria del Código, condenó en tres años de suspensión del cargo de Escribano del Juzgado de Béjar que desempeñaba, en 50 pesetas de multa y pago de costas, sin que al recurso de casación interpuesto por la defensa del reo, alegando que habiendo hecho entrega de la cantidad que tenía á su cargo antes de ser indagado, no pudo calificarse el hecho de delito por no concurrir en él ni la intención ni el daño, diera lugar el Tribunal Supremo, fundándose en que, según los hechos que se declaraban probados en la sentencia, el procesado aplicó voluntariamente á usos propios cantidades puestas á su cargo, sin que verificase su devolución cuando fué requerido para ello, sino después de incoado el procedimiento criminal, por lo que incurrió en el delito que define el art. 407 del Código. (Sentencia de 29 de Abril de 1872, inserta en la *Gaceta* de 27 de Mayo.)

CUESTION II. *Si girada una visita á la Administración de Rentas de un pueblo, aparece de ella un alcance contra el Administrador cuyo importe no fué satisfecho en el acto, pero que percibió la Hacienda en cuatro plazos con el interés del 6 por 100, sin que el Erario sufriese por este desfaldo mayores perjuicios ni grave entorpecimiento el servicio público, ¿será responsable dicho Administrador del delito de malversación de caudales, previsto y penado en el párrafo tercero del art. 407?*—El Tribunal Supremo ha declarado que siendo el procesado funcionario público como Administrador de estancadas, y no habiendo presentado el dinero ó efectos que guardaba y administraba cuando se giró la visita, necesitando cuatro plazos para reintegrar á la Hacienda, es evidente que hizo uso indebido de los fondos, aunque sin daño ni entorpecimiento del servicio público, acto penado en el artículo y párrafo antedichos. (Sentencia de 8 de Mayo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 28 de Agosto.)

CUESTION III. *El Concejal de un Ayuntamiento que reclama y recibe en varias partidas cierta cantidad del Depositario, para cubrir, según dijo, ciertas atenciones públicas, en parte legitimadas, sin que conste haber obtenido permiso para ello ni los libramientos necesarios, aunque sí que no se causó daño ni entorpecimiento al servicio público, ¿puede ser calificado de autor del delito de malversación de fondos públicos, previsto y penado en este artículo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, considerando: 1.º Que la penalidad establecida en el artículo 407 del Código es aplicable exclusivamente al funcionario público

que teniendo á su cargo caudales ó efectos de cualquiera clase, los destinare á usos propios ó ajenos; incurriendo también en igual responsabilidad los que sin ser funcionarios se hubiesen encargado, bajo cualquier concepto, de fondos, rentas y efectos provinciales ó municipales depositados por Autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares, según lo prevenido en el art. 410. 2.º Que constando en la sentencia el hecho de haberse verificado con la debida autorización en el pueblo de Milmarcos un carboneo en 1872 que produjo 8.000 reales próximamente, la Corporación municipal nombró Depositario especial de dicha suma á D. Francisco Hernando, que aceptó el depósito; y en vez de conservarlo íntegro, fué entregando en diversas veces toda la suma percibida al procesado, sin que conste haber obtenido para ello el debido permiso y los libramientos necesarios expedidos en forma. 3.º Que el único y directo responsable del depósito acordado por el Ayuntamiento era la persona elegida para este cargo de confianza, la cual, si por abandono ó negligencia inexcusables diera ocasión á que se efectuara por otra la sustracción de la suma depositada, incurriría por ello en la pena señalada en el art. 406. 4.º Que don Andrés Herreros del Olmo, siendo Concejal en 1872, cuando se verificó el carboneo, no fué nombrado ni antes ni después por el Ayuntamiento Depositario de fondos municipales, ni bajo ningún otro concepto le fué confiado el depósito y administración de la suma recaudada, careciendo, por tanto, de toda intervención oficial en la custodia de la predicha cantidad. 5.º Que por consecuencia, la Sala sentenciadora, al calificar al procesado como autor del delito previsto en el art. 407 del Código, cometió una infracción manifiesta del mismo, etc. (Sentencia de 1.º de Octubre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1874.)

CUESTION IV. *Si habiendo sido comisionados por un Ayuntamiento el Alcalde y otro contribuyente para cobrar cierto crédito que tenía dicha Corporación, después de haberlo realizado, depositaron en una casa de confianza la cantidad cobrada, la que, poco tiempo después, recogió el Alcalde del poder del Depositario con el recibo y autorización de ambos deponentes, sin que apareciera posteriormente dicha cantidad, ¿cabe, so pretexto de que no constituye delito el hecho, absolver á los procesados y reservar al Ayuntamiento la acción que le compete para reclamar de sus comisionados, en la forma civil correspondiente, la rendición de cuentas y la entrega de las cantidades consiguientes, sin perjuicio de la denuncia oportuna, caso de malversación de caudales?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que citó como infringidos los artículos 407 en su párrafo último, 1.º y 13, núm. 3.º del Código, porque no se había calificado de delito un hecho que lo constituía, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de Noviembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1875, declaró haber lugar al recurso interpues-

to, fundándose en que los hechos expuestos determinan desde luego un verdadero delito de *malversación de caudales públicos*, cuyo carácter no podía perder aunque en virtud del ejercicio de una acción civil fuera reintegrado el Municipio, porque una vez constituida la esencia de una infracción criminal, es ella inalterable y no puede cambiar por el accidente posterior de la restitución, habiendo, por lo tanto, la Sala sentenciadora incurrido en el error de derecho alegado por el Ministerio Fiscal recurrente.

CUESTION V. *Para que exista el delito de malversación comprendido en el art. 407, ¿será condición precisa que la cantidad que se supone malversada estuviera puesta á cargo del acusado y que éste la haya recibido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, según el art. 407 del Código penal, el funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicase á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, si el uso indebido de los fondos fuese sin daño ni entorpecimiento del servicio público incurrirá en las penas de suspensión y multa de 5 al 25 por 100 de la cantidad que hubiese distraído: Considerando que de los hechos que se han declarado probados no aparece que la cantidad de los 2.044 reales 50 céntimos estuviera puesta á cargo del acusado, ni que éste la recibiera, por cuya razón no hizo un uso indebido de la misma, por más que tardara en realizarla: Considerando, por tanto, que al declarar la Sala que el acusado es autor del delito de malversación de los fondos municipales, ha incurrido en error é infringido el art. 407 del Código penal, etc.» (Sentencia de 10 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

CUESTION VI. *La existencia de un desfalco por sí sola, ¿será constitutiva del delito de malversación de caudales públicos, si no se justifica que aquél procede de que el funcionario público aplicó á usos propios ó ajenos, sustrajo ó consintió que otros sustrajeran los caudales puestos á su cargo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el art. 407, en relación con el 405 del Código penal, requiere para que exista el delito de malversación de caudales públicos que el funcionario, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplique á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, los sustraiga ó permita que otros los sustraigan, y que de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, ni de la apreciación que de ellos se hacen en los considerandos aparece haber concurrido en el presente caso dichas circunstancias, y sí sólo la existencia de un desfalco, cuya causa ó motivo se ignora: Considerando que la existencia del desfalco por sí sola, sin justificarse que procediera de que el recurrente aplicara á usos propios ó ajenos, sustrajera ó consintiera que otros sustrajeran los caudales puestos á su cargo, si bien puede dar lugar á una acción ó responsabilidad civil,

según los casos, no es constitutiva de delito: Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho y cometido las infracciones de los arts. 407, párrafo segundo, el núm. 3.º y párrafo final del 405 del Código penal, que se aplican al penar al recurrente como autor de un delito de malversación de caudales públicos.» (Sentencia de 5 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 27 de Febrero de 1886, pág. 72.)

CUESTION VII. *Lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 407 del Código penal, ¿será aplicable cuando no se ha verificado el reintegro de los fondos malversados?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la disposición contenida en el párrafo tercero del art. 407 del Código penal no es aplicable al caso en que no tiene lugar el reintegro de los fondos malversados; en el cual corresponde la imposición de las penas señaladas en el 405, porque el párrafo segundo de aquél determina esa penalidad lo mismo para el delito previsto en el primero, ó sea cuando hay daño ó entorpecimiento del servicio público, que para el que es objeto del tercero, ó sea cuando no se producen aquellas consecuencias.» (Sentencia de 17 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 2 de Febrero de 1886, págs. 37 y 38.)

CUESTION VIII. *El Administrador de Rentas de un pueblo que emplea en los gastos de su casa y familia una cantidad mayor de 2.500 pesetas, producto de la venta del tabaco, papel timbrado y otros efectos que tiene á su cargo, reintegrándola casi totalmente y sin que se cause daño ni entorpecimiento del servicio público, ¿será responsable del delito de malversación de caudales, previsto y penado en el núm. 2.º del art. 405 del Código, ó lo será tan sólo del de uso indebido de fondos, comprendido en la sanción más benigna del último párrafo del art. 407?*—La Audiencia de Logroño estimó lo primero y condenó al procesado á la pena de tres años, seis meses y un día de presidio correccional. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del artículo 405, núm. 2.º, aplicado, y del 407, párrafo último, que en su concepto debió aplicarse, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que el recurso de casación interpuesto á nombre de D. Valentín Mendiri y López no es de estimarse en cuanto al primer motivo en que lo funda, porque al declarar la Audiencia de Logroño en la sentencia que ha dictado que éste empleó en los gastos de su casa y familia 12.867 pesetas y 66 céntimos, que recibió como precio del tabaco, sellos timbrados y otros efectos que tenía á su cargo, claro y evidente aparece que distrajo dicha cantidad, ya que, separándola de su destino, no la entregó cuando tenía obligación de hacerlo: Considerando que dado por cierto, según así se consigna, que en el desfalco de 12.867 pesetas y 66 céntimos, reintegrados casi totalmente, no se causó daño algu-